

Notificada de doce de agosto de 2012 de don
S. Carlos Durán Freire Canto contra J. Canto

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

[Handwritten signature]
Señor J. Canto



Valparaíso, a diez de agosto de dos mil veinte.

VISTO:

A fojas 34 y siguientes comparecen don **Christian Carlos Beals Campos**, domiciliado en Merced 561, San Felipe y don **Juan Carlos Sabaj Paublo**, domiciliado en Merced 176, Felipe, ambos concejales de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, quienes interponen solicitud de remoción por notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad administrativa en contra de don **Patricio Freire Canto**, Alcalde de la Municipalidad de San Felipe, sustentándose en los argumentos que se expondrán oportunamente.

Concluyen solicitando se declare que el Alcalde de la comuna ha incurrido en acciones u omisiones que han configurado notable abandono de deberes y/o contravenciones graves a las normas sobre probidad administrativa, por lo cual debe ser removido de su cargo e inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años y se le condene al pago de las costas.

En subsidio, piden se le aplique alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

A foja 63 consta que se notificó al Alcalde y a foja 65 consta que se practicó la notificación por aviso.

A foja 109 y siguientes don Omar Morales Morales, abogado, en representación de don **Patricio Freire Canto**, Alcalde de la Municipalidad de San Felipe, contesta el requerimiento formulado en su contra, solicitando su rechazo, haciendo valer los fundamentos que se analizarán más adelante.

A foja 172 consta la resolución que recibió la causa a prueba, estableciéndose como hechos sustanciales y controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad de que el alcalde requerido incurrió en falta de supervigilancia en la ejecución del proceso de licitación ID: 2741-50-LP12 para el mejoramiento y servicio de mantención del alumbrado público de comuna San Felipe celebrado con la empresa "Citeluz Chile Servicios de Iluminación

Urbana S.A”, también llamada “Citilum Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A”, causando perjuicio al patrimonio municipal. Hechos y circunstancias.

2.- Efectividad de haber incurrido el alcalde en otros hechos irregulares para la celebración del contrato de transacción y liquidación parcial del mejoramiento y mantenimiento del servicio de alumbrado público de la comuna de San Felipe celebrado con Citilum S.A. Hechos y circunstancias.

3.- Efectividad de que el requerido cometió actos irregulares con ocasión de la adjudicación de la concesión y ejecución del servicio de control de tiempo de estacionamientos de vehículos en las vías públicas urbanas, de la comuna de San Felipe, y si posteriormente, tenía el deber de abstenerse al aprobar la Ordenanza Municipal N°60. Hechos y circunstancias.

4.- Efectividad de que el alcalde autorizó la extracción irregular de material pétreo del Río Aconcagua y zonas aledañas Hechos y circunstancias.

5.- Efectividad de que el impugnado alcalde incumplió la decisión del concejo municipal, de 20 de febrero de 2018, al no dictar decreto alcaldicio de destitución del administrador municipal. Hechos y circunstancias.

La parte requirente rindió prueba instrumental, constituida por documentos acompañados en un otrosí de la presentación de fojas 34, consistentes en: 1) Oficio N°1.995, de 2018, REFS. N°W007314/2017503.488/2017, sobre Eventual Conflicto de Interés en la Municipalidad de San Felipe, emitido por la Contraloría Regional Valparaíso, Unidad de Control Externo; 2) Informe Final Investigación Especial N°321 de 2017, emitido por la Contraloría Regional Valparaíso, Unidad de Control Externo; 3) Certificado de Acuerdo N°798 de Sesión Ordinaria N°082, del H. Concejo Municipal de San Felipe, celebrada el 19 de junio de 2018; 4. Oficio 10.573 de fecha 26 de septiembre de 2018, de la Contraloría Regional Valparaíso, Unidad de Control Externo, en respuesta a solicitud de reconsideración al Oficio N°1.995 de 2018, presentada por el señor Jorge Jara Catalán, Alcalde (s) de la Municipalidad de San Felipe.

Caso Rol 5301-2018

Por su parte, la parte requerida aportó prueba instrumental, constituida por documentos acompañados en un otrosí de la presentación de fojas 34, consistentes en: 1) Copia simple del Decreto Ex N°8284, de 12 de octubre de 2012, que aprobó el contrato el Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento del Alumbrado Público comuna de San Felipe; 2) Copia simple de la escritura pública de constitución de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., de 14 de mayo de 2012; 3) Copia simple del extracto de la constitución de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., de 14 de mayo de 2012 y su publicación en el Diario Oficial; 4) Copia simple de la escritura pública de modificación de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., de 23 de noviembre de 2018; 5) Copia simple del extracto de la modificación de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., de 23 de noviembre de 2018; 6) Copia simple de la inscripción del extracto de la modificación de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., de foja 186 vta. número 190 del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de San Felipe del año 2018; 7) Copia simple de la Publicación en el Diario Oficial del extracto de la modificación de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., de 28 de noviembre de 2018, Sección V, CVE 1503061.

A fojas 174 se trajeron los autos en relación.

En la vista de la causa alegó por la parte requerida el abogado Omar Morales Morales.

A fojas 176 se decretaron para mejor resolver, las siguientes medidas:

a) Se solicitó a la Contraloría Regional de Valparaíso de la Contraloría General de la República para que remitiera todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la emisión del oficio N°1995 de 2018, sobre eventual conflicto de interés en la Municipalidad de San Felipe y del Informe Final de Investigación Especial N°321 de 2017 de la Unidad de Control Externo, a la que se dio cumplimiento a fojas 184 y,

b) Se pidió a la Corte de Apelaciones de Valparaíso tuviera a bien remitir copia del expediente sobre recurso de protección Rol 5301-2018 caratulada

Beals/Contralor Regional de Valparaíso, a la que se dio cumplimiento a fojas 178 y 180.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: CARGO N°1. EN RELACIÓN AL PROCESO LICITACIÓN ID: 2741-50-LP12, DENOMINADO "MEJORAMIENTO Y SERVICIO DE MANTENCIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO COMUNA DE SAN FELIPE".

Señalan los requirentes que el 12 de octubre de 2012, se suscribió entre la Municipalidad de San Felipe y Citiluz S.A. el contrato de suma alzada N°2-552-2012, aprobado por decreto alcaldicio N°8.284, produciéndose en su ejecución una serie de situaciones que, en su conjunto, revistieron tal importancia, que ocasionaron grave perjuicio al patrimonio municipal.

Agregan que la negligencia inexcusable del requerido, significó al municipio no sólo la privación de un sistema de iluminación eficiente, sino que además originó una deuda con la empresa Citeluz, ascendente al día del requerimiento a **\$1.532.708.816** (mil quinientos treinta y dos millones setecientos ocho mil ochocientos dieciséis pesos).

Añaden que la empresa Citeluz habría entregado a la Municipalidad un total de 40 luminarias LED de 65 W sin mediar registro alguno de tales entregas, y que, de acuerdo a correos electrónicos, dicha entrega habría sido una donación, agregando que el Alcalde habría solicitado que 20 de ellas fueran instaladas en ciertos lugares de la comuna, afectando la imparcialidad de la Municipalidad al momento de la adjudicación de las licitaciones.

Indican además que este cargo fue parte de una investigación practicada por la Contraloría Regional de Valparaíso.

SEGUNDO: Contestando, el mandatario del requerido señala que en el año 2012, durante la administración alcaldicia anterior, se llevó a efecto la licitación pública ID 2741-50-LP12, que fue adjudicada a la empresa Citeluz Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A.; tal proceso concluyó antes del 6 de diciembre de 2012, fecha en la que el señor Freire asumió su primer período

como Alcalde. Agrega que el objetivo del municipio, según la información recabada, era modernizar el parque lumínico comunal con luminarias LED, lograr un ahorro energético y mejorar el servicio de mantención.

Indica que, al asumir el cargo, como primera acción, procedió a revisar los contratos recientemente suscritos para analizar su legalidad y costos económicos, pues se sabía en el municipio del alto precio de ese contrato, generando dudas razonables de su impacto negativo en el presupuesto municipal.

Afirma que, revisado el contrato en análisis, se advirtió que la licitación fue mal diseñada, ya que se incorporaron en el mismo la prestación de dos servicios distintos: 1.- El mantenimiento del alumbrado público y, 2.- El mejoramiento y recambio de luminarias; consecuencia de lo cual, los resultados en un servicio afectaban negativa y directamente el otro servicio.

Sostiene la defensa del alcalde que, en relación a los aspectos económicos del contrato, éste no se conseguía, pues aumentó el costo total del servicio. El servicio de mantención cuyo costo anterior al contrato ascendía a \$11.000.000 mensuales, alcanzó la suma de \$41.163.307 mensuales, al quedar vinculado con el servicio de reposición de luminarias, lo que perjudicó no solo el patrimonio municipal, sino que, distrajo fondos destinados al servicio de la comuna.

Agrega que por ese motivo se llevaron a efecto diversas reuniones con la contratista a fin de concluir el contrato; sin embargo, las Bases Administrativas Generales, establecían un procedimiento para su liquidación anticipada que obligaba a la Municipalidad a reembolsar una serie de valores, resultando oneroso para ésta. Por las razones expuestas, el alcalde instruyó a los funcionarios para modificar el contrato, disminuyéndolo en un 30%, rebajándose diversas partidas, los que se formalizó en modificación del contrato, de 29 de mayo de 2013.

Posteriormente, la defensa indica que el requerido dio nuevas instrucciones para conseguir financiamiento externo, el que se obtuvo del Gobierno Regional, a través de un "F.N.D.R.". Así, se implementaron dos

nuevas licitaciones, suscribiéndose el 4 de diciembre de 2013, un "Convenio Mandato Completo e Irrevocable de Inversión Fondo Nacional de Desarrollo Regional", aprobado el 30 de diciembre de 2013, por el Gobierno Regional, mediante Resolución Exenta. En el marco de dicho convenio, la Municipalidad sólo intervino como Unidad Técnica, ya que los pagos al contratista los efectúa directamente el Gobierno Regional, no transfiriéndose fondos al municipio.

Agrega que producto de las nuevas licitaciones resultaron innecesarias otras partidas, como la instalación de 4.200 ballast, los que se rebajaron del contrato primitivo, realizándose diversas reuniones con la empresa, en las cuales se insistió en la conclusión del contrato, pero no se prosperó, debido al procedimiento de liquidación del contrato y los altos valores que la empresa exigía, similar al pago total de duración de los años del mismo. Por lo que se determinó que el municipio no pagaría los servicios de mejoramiento, pagándose solamente por el de mantenimiento del parque de luminarias.

Añade, que en cumplimiento de lo dispuesto en el Informe Final de Investigación Especial N°321 de 2017, de la Contraloría Regional de Valparaíso, se procedió a poner término al contrato de "Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento de Alumbrado Público de la Comuna de San Felipe", enviándose a ésta el borrador de la respectiva transacción, solicitando su pronunciamiento previo, sobre este contrato, informado favorablemente mediante Oficio N°5668, de 28 de mayo de 2018, y aprobada mediante acuerdo N°798 del Concejo Municipal, adoptado en Sesión Ordinaria N°82, de 19 de junio de 2018, originando el Decreto Alcaldicio N°3602, de 22 de junio de 2018, suscribiéndose la respectiva escritura pública de transacción el 25 de agosto de 2018 que puso término al contrato "Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento de Alumbrado Público de la comuna de San Felipe".

TERCERO: Que la cuestión se reduce a determinar si el alcalde reprochado, en el ejercicio de su cargo, incurrió en falta de supervigilancia en la ejecución del proceso de licitación ID: 2741-50-LP12 para el mejoramiento y servicio de mantenimiento del alumbrado público de comuna San Felipe

celebrado con la empresa "Citeluz Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A", también llamada "Citilum Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A", causando perjuicio al patrimonio municipal y, si además, incurrió en otros hechos irregulares en relación con la transacción y liquidación parcial del citado contrato, configurando sus actuaciones notable abandono de deberes.

CUARTO: Que, como cuestión previa, cabe establecer que el reprochado asumió su cargo y funciones el 6 de diciembre de 2012, por lo que la imputación se analizará solamente teniendo presente los hechos acontecidos con posterioridad a dicha data.

Es decir, no será motivo de examen el proceso de licitación del contrato celebrado con la empresa eléctrica, ni los hechos derivados de su ejecución acontecidos hasta el 6 de diciembre de 2012, pues, el alcalde al tomar posesión de su cargo se encontró con un contrato de mejoramiento y servicio de mantención del alumbrado público de la comuna, plenamente vigente y con algún grado de ejecución -por cierto, muy menor-.

QUINTO: Que los requirentes con el propósito de acreditar las imputaciones que configuran el cargo únicamente acompañaron copia del Informe Final Investigación Especial N°321, de 5 de junio de 2017, emitido por la Contraloría Regional Valparaíso, Unidad de Control Externo, agregado de fojas 9 a 28, que se refiere a las presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de mejoramiento y mantención de alumbrado público en la Municipalidad de San Felipe.

SEXTO: Que, en síntesis, el informe precitado concluye que la ejecución del contrato presentaba atrasos significativos -más de 3 años y 7 meses-, derivados de incumplimientos del contratista y a la falta de control y resguardo de parte del municipio, redundando en una indefinición respecto del cumplimiento de las obligaciones que le asisten a ambas partes; ordenando al municipio arbitrar las acciones tendientes a terminar el contrato o, subsidiariamente, aplicar alguna medidas administrativas establecidas en las bases regulatorias de éste, dando cuenta, además, que se iniciaría un sumario

administrativo en el municipio para investigar las eventuales responsabilidades funcionarias.

Agrega que la Municipalidad, en el año 2014, emitió certificados que acreditaban que los trabajos del contrato estaban terminados, documentos que fueron presentados por la empresa Citeluz S.A. en otro proceso licitatorio en la comuna, el cual fue declarado desierto; sin embargo, la licitación privada que lo sucedió fue adjudicada a esa empresa. Añade que la entidad edilicia aceptó la donación de 20 luminarias de la sociedad, lo que pudo afectar la imparcialidad en las decisiones respecto de ésta y, por ende, el principio de probidad administrativa. Indica que el municipio tampoco le acreditó la existencia de un libro de obras para el control de los trabajos, ni un registro de inventario que diera cuenta de la cantidad y estado de conservación de las luminarias almacenadas en el corral municipal, tampoco disponía de una planilla de registro de los ingresos, salidas y saldos de luminarias, circunstancias que no se avenían con los numerales 48 y 51 de la Resolución Exenta N°1485, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Indica, además, que La Municipalidad suscribió extemporáneamente contratos de comodato por entrega de luminarias con las municipalidades de Rinconada, Llay Llay, Santa María y Putaendo, observando inconsistencias en la cantidad de luminarias entregadas a los citados municipios.

Finalmente, señala que el municipio puso en riesgo el patrimonio municipal al permitir el vencimiento de la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato; sin perjuicio de reconocer que el instrumento fue posteriormente renovado.

SEPTIMO: Que, no obstante los antecedentes que da cuenta el informe final emanado de la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional de Valparaíso, no se allegó al proceso otros medios de prueba que permitieran atribuir la responsabilidad inequívoca de los mismos al alcalde de la comuna, particularmente falta de supervigilancia en el cumplimiento del contrato.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Es más, el propio informe señala que se iniciaría un sumario administrativo para deslindar las correspondientes responsabilidades; proceso del que no hay noticia, menos referencia en autos.

A mayor abundamiento, la insuficiencia de la prueba respecto del cargo en análisis, tampoco permite conocer si los hechos que lo constituyen y motivaron, fue conocido o no por el Concejo Municipal, a lo que se une que el propio informe indica, -de modo condicional-, que la aceptación por parte de entidad edilicia de la donación de 20 luminarias de la sociedad, pudo haber afectado la imparcialidad en las decisiones respecto de ésta, pero tampoco se rindió prueba que ello hubiese sido efectivamente así.

También de modo especulativo la Contraloría se refiere a un eventual o posible riesgo de daño patrimonial, pero nada en concreto o cierto se acreditó.

Que la insuficiencia de la prueba rendida, conduce a desestimar el cargo en análisis.

OCTAVO: CARGO N°2.- ADJUDICAR EL SERVICIO DE CONTROL DE TIEMPO DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS URBANAS DE LA COMUNA Y, ESPECIALMENTE, LA APROBACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N°60.

Indican que mediante decreto alcaldicio N°3525, de 2017, previo acuerdo del Concejo Municipal, adoptado en sesión Ordinaria N°23 del citado año, con el voto favorable del alcalde, en su calidad de presidente de dicho órgano, se adjudicó la licitación pública ID 2741-22-LP17 denominada "Concesión del servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías públicas urbanas", a la empresa José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E. I. R. L.

Sostienen que lo anteriormente expuesto no constituye una conducta reprochable; sin embargo, una serie de hechos vinculados a don Patricio Freire Canto configurarían a su respecto la causal de remoción establecida en la letra

c) del artículo 60 de la Ley N°18.695, en lo relativo a la concesión, pero, especialmente en lo atinente a la aprobación de la Ordenanza Municipal N°60.

En efecto, expresan que don Patricio Freire Canto tiene participación en la Sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda., RUT N°76.229.6918, la que alcanzaría el 48,55% de su capital social. Agregan que la Dirección de Obras Municipales de la comuna, el 1 de marzo de 2017, otorgó un permiso de obra menor -N°37- para la habilitación de estacionamientos al interior del predio ubicado en calle Combate de Las Coimas N°1022 (ex N°108), de San Felipe, perteneciente a la comunidad formada por don Patricio y don José Freire Canto (hermanos), inmueble entregado en arrendamiento a la citada sociedad el 1 de agosto de 2012, agregando que a ésta se le confirió mediante el decreto alcaldicio N°2062, de 2017, patente comercial para desarrollo de giro de estacionamientos en dicho inmueble.

Sostienen que el 17 de octubre de 2017 el Concejo Municipal aprobó, con el voto favorable del alcalde, la Ordenanza Municipal N°60, la cual en sus artículos 10° y 4°, establece que los propietarios de predios podrán desarrollar el giro de playas de estacionamientos de vehículos, sin necesidad de cumplir con las condiciones de edificación para las zonas ZC1 y ZC2 del Plan Regulador Comunal, autorización que se otorgaría por medio de una patente provisoria.

Señalan que la Contraloría Regional indicó, el 17 de enero de 2018, que el proyecto ejecutado por la sociedad inmobiliaria, no se habría ajustado al permiso de obra menor señalado, pues habría habilitado un parque de estacionamientos fuera del predio ubicado en calle Combate de Las Coimas N°1022 (ex N°108), realizando la obra en el inmueble colindante, modificando las vías de acceso, extendiéndolas al bien raíz ubicado en Carlos Condell s/n, también perteneciente al alcalde y su hermano, y asimismo arrendado a la sociedad inmobiliaria, vulnerando el artículo 34 de la Ordenanza del Plan Regulador de la comuna e infringiendo la patente comercial, que no se extendía al inmueble de calle Carlos Condell.

Contestando J¹⁹¹
mis

Así, la Ordenanza Municipal N°60, habría regulado cuestiones concernientes a negocios del alcalde, vinculados al predio ubicado en Carlos Condell s/n.

Finalizando, señalan que la Contraloría Regional de Valparaíso, determinó que la conducta del Alcalde vulneró el principio de probidad administrativa, contemplado en el N°6 del artículo 62 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, en lo concerniente al deber de abstención frente a conflictos de interés que resten imparcialidad en la toma de decisiones en el ejercicio de un cargo público añadiendo que la declaración de intereses y patrimonio del requerido expresa que su participación en la Sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda. es de un 25%, en circunstancias que la escritura pública de constitución, da cuenta que su participación es de un 48,85%, vulnerando la letra e) del artículo 7 de la ley N°20.880.

NOVENO: Contestando, la parte requerida reconoce que en Oficio N°1.995, de 21 de febrero de 2018, la Contraloría Regional observa que el Alcalde debió haberse abstenido de concurrir en la votación en la cual el Concejo Municipal, en que aprobó la referida Ordenanza Municipal N°60, por cinco votos a favor y dos votos en contra, no obstante, destaca que la propia Contraloría Regional señala en su oficio, que no obstante el voto del Alcalde, la referida Ordenanza N°60 igual se habría aprobado ya que concurría al efecto el quórum legal para ello.

Señala que en el Informe se inicia de un supuesto no efectivo, pues consideró que el Alcalde debió abstenerse de votar, estimando que el inmueble del cual sería propietario, se encontraba en la situación que se pretendía regular a través de la mencionada Ordenanza N°60. Sin embargo, por este solo hecho no se configura necesariamente un interés directo y personal en la situación en análisis, en términos tales de haberle restado imparcialidad y de haber hecho prevalecer sus propios intereses por sobre el interés general.

Agrega que la patente comercial que autoriza el funcionamiento del estacionamiento en la propiedad del señor Freire, según consta del Decreto Alcaldicio Exento N°6866, de 30 de noviembre de 2017, autorizó a partir del 25 de julio de 2017; sin embargo, la Ordenanza Municipal N°60 fue aprobada en Sesión Ordinaria N°49, el 17 de octubre de 2017, habiéndose dictado el Decreto Alcaldicio promulgatorio, N°6405, el 8 de noviembre de 2017. Sostiene que, posteriormente se dicta el Decreto Alcaldicio N°482, aprobatorio de la citada Ordenanza, el 19 de enero de 2018, esto es, varios meses después, no registrándose ingreso de la sociedad Inmobiliaria Elisa Ltda. a la Dirección de Obras, para acoger al predio Rol N°104-09 de San Felipe, al procedimiento de la señalada Ordenanza.

En consecuencia, sostiene que no existe indicio de los antecedentes que se analizan, ni puede presumirse con fundamento, que el ánimo de los interesados, fuese normalizar o regularizar la situación del Rol N°104-09 a través de la Ordenanza N°60 y, por tanto, no puede vincularse la participación del Alcalde como Presidente del Concejo Municipal, en la votación efectuada el 17 de octubre de 2017, al supuesto hecho de que se pretendería regularizar la situación del predio mediante la Ordenanza N°60.

Afirma que si así hubiese sido se habría manifestado de forma expresa ingresando a la Dirección de Obras Municipales, una petición en tal sentido y aquello no ha ocurrido, por lo que no ha habido infracción a norma legal alguna, ni tampoco transgresión al N°6 del artículo 62 de la Ley N°18.575.

Indica que el requerido delegó la administración de sus bienes y derechos sociales, mediante escritura pública, de 3 de junio de 2013, confirmando mandato especial de administración a su hija, abogado, doña Paula Alejandra Freire Sabaj, para que lo representara, sin ninguna limitación de facultades, en lo relativo al proyecto inmobiliario “Centro Comercial Solar Numero Treinta y Siete”, ubicado en calle Combate de las Coimas N°102, 104, 108 y 110 y calle Carlos Condell N°142.

Cento mente y do 192

Agrega además que el voto de su mandante en lo relativo a la Ordenanza N°60 no fue dirimente.

DECIMO: Que la cuestión consiste en determinar si la intervención realizada por el alcalde constituye infracción grave al principio de probidad administrativa.

UNDECIMO: Que en relación al cargo formulado es necesario tener presente que el propio requerido en su contestación reconoce haber concurrido a la votación de la Ordenanza N°60. Si bien la defensa ha esgrimido como antecedente exculpatorio el hecho de no haberse solicitado la patente respectiva en la Dirección de Obras Municipales al amparo de la ordenanza en comento, no se aprecia como esa circunstancia negativa podría llegar a neutralizar la transgresión a la probidad administrativa, toda vez que conforme al numeral 6° del artículo 62 de la Ley 18.575, ésta se configura meramente por haber realizado una determinada conducta que, en este caso es, fue haber votado en un acuerdo de concejo respecto de una materia en la que se tenía interés personal, siendo del todo innecesario que el requerido hubiese obtenido algún concreto provecho a partir de dicha intervención.

DUODECIMO: Que el artículo 52 de la Ley N°18.575, de Bases de la Administración del Estado dispone: “Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.”

Agrega el artículo 53.- “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.”

A su turno, el artículo 62 de la citada ley dispone que: “Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: 2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta”

DECIMO TERCERO: Que, del claro tenor literal de las normas reseñadas, este Tribunal estima que el Alcalde reprochado debió abstenerse de intervenir en la votación de la Ordenanza N°60, pues atendida su calidad de copropietario del inmueble rol N°104-09, se encontraba directamente afectado por la situación que se pretendía regular con la mentada Ordenanza.

DECIMO CUARTO: Que claramente al proceder de este modo la autoridad edilicia incumplió su deber legal de abstención y si bien ello efectivamente importó una falta a la probidad administrativa, ponderada

Cento montes f. 19 =

aisladamente, carece de la entidad suficiente para configurar la causal de remoción, pues no se advierte -a juicio de estos sentenciadores- que ella esté provista de la "gravedad" expresamente requerida por el legislador en la letra c) del artículo 60 de la ley N°18.695.

DÉCIMO QUINTO: Que si bien este cargo deberá ser rechazado al no resultar suficiente para fundamentar la destitución del requerido, tal como se expuso en el considerando precedente, se deja expresa constancia que los hechos que lo configuran ameritan por sí, y harían necesaria, la imposición de alguna medida disciplinaria de aquellas previstas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la ley N°18.883, la que en concreto no será impuesta debido a lo que se dispondrá en lo resolutivo.

DÉCIMO SEXTO: CARGO N°3.- NO DICTAR EL DECRETO ALCALDICIO DE DESTITUCIÓN DEL ADMINISTRADOR MUNICIPAL.

Los requirentes indican que el Concejo Municipal en su sesión de 20 de febrero del año 2018, acordó la destitución del administrador municipal, don Patricio González, con el voto favorable de 4 de sus 6 concejales.

Agregan que, tras el referido acuerdo, mediante el informe de 26 de febrero, del Director del Servicio Jurídico, don Jorge Jara Catalán, se planteó que el alcalde forma parte del Concejo Municipal, y que en síntesis, la votación no cumplía con el quórum legal necesario para proceder a la destitución del referido Administrador Municipal, sustentando su informe, en la reproducción casi literal del Dictamen N°16.241, del año 2007, de la Contraloría General de la República.

Señalan que ante esta situación, el 20 de abril del año 2018, solicitaron al ente contralor un pronunciamiento formal respecto a la eficacia y fuerza vinculante del acuerdo adoptado por el Concejo Municipal el 20 de febrero del año 2018, pues el criterio del asesor jurídico municipal, contradecía la jurisprudencia sobre la materia, sostenida por la Corte Suprema, que, en lo pertinente, señalaba en sentencia sobre recurso de casación en el fondo, de 26

de marzo del 2013, dictada en la causa rol N°5815-2011, que: "...con la dictación de la Ley N°19.737 se separó la elección de Alcalde y Concejales, de manera que a partir del primer proceso electoral posterior a la entrada en vigencia de dicha norma legal el primero integra el Concejo Municipal en su calidad de Alcalde y ya no como Concejal", y que "...se desprende con total claridad que la remoción del Administrador Municipal, en caso de ser acordada por el Concejo Municipal, ha de serlo por dos tercios de los "concejales en ejercicio", esto es, con exclusión del Alcalde, quien no reúne dicha calidad y porque, además, reside en él, de manera exclusiva, la atribución en comento, de modo que no se divisa por qué habría de concurrir, en este supuesto, a la votación de los concejales, pues resulta no sólo innecesario sino, además, redundante". Indican que mediante el oficio N°6.355, de 13 de junio de 2018, el Contralor Regional de Valparaíso dio respuesta al requerimiento, privando de sus efectos al acuerdo del Concejo Municipal que destituyó al administrador municipal.

Señalan que tal resolución administrativa fue impugnada en recurso de protección deducido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa rol Protección N°5.301-2018, caratulada "Beals con Contralor Regional de Valparaíso" la que fue acogida favorablemente por la Corte Suprema, en sentencia definitiva, de 4 de diciembre de 2018, rol N°22.023-2018, la que dejó sin efecto el Dictamen N°6.355, de 13 de junio de 2018 de la Contraloría Regional de Valparaíso.

Finalmente, afirman que, a la fecha de esta presentación, aún no ha sucedido, a pesar que, la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema fue dictada el 4 de diciembre de 2018 y es de conocimiento del Alcalde.

DÉCIMO SÉPTIMO: Contestando, se indica que a petición del concejal Christian Beals Campos, en Sesión Ordinaria N°64, del Concejo Municipal, de 20 de febrero de 2018, se llevó a efecto la votación de la moción de destitución del administrador municipal, con un resultado de cuatro votos de aprobación, y con tres votos de rechazo, entre los que se encontraba el voto del alcalde.

Indica que, sobre la materia, el Director de Asesoría Jurídica, el 26 de febrero de 2018, emitió el "Informe Jurídico sobre proceso de destitución Administrador Municipal", entregado a los concejales, el cual señalaba, que el quórum necesario para la destitución, debía ser de dos tercios de los concejales en ejercicio, fundado en los dictámenes N°16.241 de 2007; y N°60.055, de 2015, ambos de la Contraloría General de la República.

Señala que el concejal don Christian Beals Campos el 20 de abril de 2018, efectuó una presentación ante la Contraloría Regional, solicitando un pronunciamiento respecto a la eficacia y fuerza vinculante del acuerdo adoptado en la sesión del Concejo Municipal el 20 de febrero de 2018, estimando que el criterio sostenido por la asesoría jurídica municipal contradecía la jurisprudencia judicial sobre la materia.

Agrega que el 13 de junio de 2018, la Contraloría Regional de Valparaíso, informó que el Alcalde debía ser considerado en el quorum para remover o no al administrador municipal.

Discrepando del criterio de la jurisprudencia administrativa el concejal don Christian Beals C., el 6 de julio de 2018, interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que fue rechazado y, apelado que fue, la Corte Suprema, el 4 de diciembre de 2018, acogiéndolo, dejó sin efecto el Dictamen N°6355, de 13 de junio de 2018, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

Agrega que la sentencia no emitió pronunciamiento sobre la Sesión Ordinaria N°64, del Concejo Municipal, de 20 de febrero de 2018, debiendo considerarse que la sentencia dejó sin efecto únicamente el Oficio N°6355 de la Contraloría Regional, pero no dejó sin efecto el criterio contenido en la jurisprudencia administrativa generada, en forma exclusiva por la Contraloría General de la República, obligatoria para los municipios.

Afirma que, decretado el cúmplase por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el abogado recurrente, el 27 de diciembre de 2018, solicitó que se aplicaran medidas en contra del alcalde y del Contralor Regional, por no haber

dictado el decreto de destitución. La Municipalidad señaló, en síntesis, no tener la calidad de parte en el recurso, considerando que la sentencia sólo dispuso dejar sin efecto el Dictamen de la Contraloría Regional; sin ordenar acción concreta respecto del municipio. La Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de 9 de enero de 2019, resolvió que: "Habiéndose dispuesto por la Excma. Corte Suprema dejar sin efecto el Dictamen N°6355 de fecha 13 de junio de 2018 de la Contraloría Regional de Valparaíso, y no existiendo al respecto cuestión alguna que cumplir en esta sede, archívense los antecedentes".

Sostiene que, atendidas las resoluciones judiciales en el recurso de protección, no es procedente la dictación del decreto de destitución del administrador municipal. Afirma que el alcalde no ha incurrido en infracción de sus deberes.

Finalmente, indica que la pretensión del Concejal Beals, valorando la votación efectuada en el Concejo el 20 de febrero de 2018, no resulta procedente, por los reparos de legalidad de la misma, infringiendo los principios de certeza jurídica y de irretroactividad; sin perjuicio, también, de una eventual vulneración de los derechos laborales y garantías constitucionales del funcionario público ante una posible destitución, resultando necesario que para tales efectos se produzca una nueva instancia de discusión y votación ajustada a los principios de juridicidad y legalidad -lo que a su juicio- no es posible discutir en este requerimiento, ya que no se encuentra comprendida en las materias señaladas en el artículo 10° de la Ley N°18.593.

DÉCIMO OCTAVO: Que no es un hecho discutido entre las partes la no dictación por parte del alcalde del decreto de remoción del Administrador Municipal, centrándose el debate en torno a la existencia o no de un imperativo para su dictación y si, existiendo este imperativo, el incumplimiento del mismo constituiría o no un notable abandono de deberes, en los términos previstos por la letra c) del artículo 60 de la ley N°18.695.

DECIMO NOVENO: Que en primer término cabe señalar que el requerido ha justificado su negativa a dictar el referido decreto en atención a los

Certo mente J. Cerros 19^o

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

reparos de legalidad respecto del quórum verificado en la votación en que se acordó la remoción del Administrador en sesión del Concejo Municipal celebrada el 20 de febrero de 2018. Además, se ha alegado que de proceder el Alcalde a ejecutar lo decidido en la señalada sesión de Concejo se infringirían los principios de certeza jurídica y de irretroactividad, siendo necesaria la realización previa de una nueva instancia de discusión y votación.

VIGÉSIMO: Que el argumento esgrimido por la defensa resultaba del todo plausible mientras estuvo vigente el Dictamen N°6355, de fecha 13 de junio de 2018, de la Contraloría Regional de Valparaíso, dado que su contenido -conforme a lo señalado en los artículos 9 y 19 de la Ley N°10.336 y artículos 51 y 52 de la Ley N°18.695- era obligatorio para todos los funcionarios pertenecientes a la Municipalidad de San Felipe, incluido el Alcalde.

Pero una vez que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 04 de diciembre de 2018, acogió la acción de protección, en el ingreso rol a ese tribunal N°22023-2018, agregado a estos antecedentes como medida para mejor resolver a fojas 178, resulta inconcuso que el referido Dictamen N°6355, al haber quedado sin efecto, perdió toda fuerza dictaminante.

En consecuencia no resulta admisible, tal como pretende la defensa del requerido, continuar manteniendo cuestionamientos de legalidad respecto al quórum de la votación en que se acordó la remoción del Administrador en sesión del Concejo Municipal del 20 de febrero de 2018, con posterioridad a la citada sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, pues esa decisión provocó el cese de la vigencia del Dictamen N°6355 privándolo a éste, consecuentemente, de todo efecto y valor jurídico; y quedando, de esta manera, desprovista de fundamento legal la posición que amparaba el incumplimiento por parte del Alcalde del acuerdo del Concejo, sin que pueda aceptarse la pervivencia de una supuesta jurisprudencia administrativa general que se opone a lo resuelto en el caso concreto por el órgano jurisdiccional.

Debe tenerse presente que la circunstancia que la Excelentísima Corte Suprema no haya dispuesto, como contenido específico de su decisión, la

obligación del Alcalde de ejecutar el acuerdo del Concejo no puede ser fundamento de la inexistencia de dicha obligación; toda vez que ese imperativo nunca estuvo sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional. A su vez no debe perderse de vista que la fuente de dicho mandato surgió competente y soberanamente del acuerdo del Concejo del 20 de febrero de 2018 y aunque, si bien, su legalidad inicialmente fue discutida, primero, con el informe de Asesoría Jurídica Municipal y, después, con el Dictamen N°6355 de Contraloría Regional de Valparaíso, una vez resuelto el contencioso administrativo, por la Excelentísima Corte Suprema, lo acordado en la citada sesión de Concejo recobró categórica e indubitadamente su fuerza vinculante, siendo por ello innecesario -tal como ha sugerido la defensa- provocar una nueva instancia de discusión y votación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que cabe tener presente que el requerimiento que dio origen a este proceso persigue se declare la remoción de su cargo al Alcalde de San Felipe, por haber incurrido en las causales previstas en la letra c) del artículo 60 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a los deberes que regulan el funcionamiento municipal, destaca el artículo 63 de la Ley de Municipalidades, que establece que el alcalde tendrá las siguientes atribuciones: c) Nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan. A su vez el inciso primero del artículo 30, del mismo cuerpo legal, establece que: “Existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a proposición del alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional. Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.”;

Ciento noventa y seis 1996

VIGESIMO TERCERO: Que así entonces, conforme a las normas precitadas, el alcalde es la única autoridad llamada a cumplir con el acuerdo del Concejo una vez acordada la remoción del administrador municipal.

VIGESIMO CUARTO: Que en lo tocante al notable abandono de deberes, es necesario tener presente que el inciso 8° del artículo 60 de la Ley N°18.695, establece que se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

VIGESIMO QUINTO: Que según se viene razonando, la conducta del señor alcalde no puede sino calificarse como una transgresión manifiesta e inexcusable de una obligación que le impone una norma que regula el funcionamiento municipal, que provocó en concreto la prolongación indebida de la permanencia del administrador municipal a pesar de la competente y soberana decisión adoptada por el Concejo Municipal. En la valoración de este incumplimiento no puede dejar de tenerse especialmente en consideración que la potestad del Concejo, prevista por la ley N°18695, para cesar en sus funciones al Administrador encuentra su razón como mecanismo de control y contrapeso a la facultad entregada al Alcalde para designar a dicho funcionario desde su exclusiva confianza. Por lo tanto, la seriedad y gravedad de este incumplimiento no solo es de carácter formal, sino que al mismo tiempo supone la flagrante afectación de un trascendente mecanismo de control ciudadano, delegado en el Concejo Municipal.

De este modo la omisión de cumplir el acuerdo del Concejo constituye un notable abandono de sus deberes; pues da cuenta de una clara resistencia del Alcalde a cumplir sus deberes legales para mantener indebidamente en el ejercicio del cargo al administrador municipal, lo que no se corresponde con la

conducta que ha de observar la máxima autoridad municipal, a quien se le ha confiado por ley la dirección y administración superior del gobierno local, con la finalidad de satisfacer las necesidades de la comunidad por lo que la imputación que se le reprocha será acogida, tal como se señalará en lo resolutivo.

VIGÉSIMO SEXTO: CARGO N°4.- AUTORIZAR LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO DE FORMA IRREGULAR DEL RIO ACONCAGUA Y EN ZONAS ALEDAÑAS.

Se señala que producto de diferentes autorizaciones para extraer material pétreo en el sector Tres Esquinas del río Aconcagua otorgadas por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso y la Municipalidad, a Áridos Córdova Ltda. y Áridos Tres Esquinas Ltda., como asimismo, la extracción de áridos, sin concesión alguna, la Contraloría Regional emitió un Informe de Investigación Especial N°415, de 9 de agosto de 2016, que en lo que concierne a la Municipalidad concluyó que ésta pactó con Áridos Córdova dos convenios de pago que no contaron con los permisos exigidos por la ley. También constató que en los predios donde operaban ambas plantas procesadoras, existen edificaciones habitables que no cuentan con permisos de edificación ni recepción municipal, vulnerando la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

Agrega que el municipio otorgó a las empresas patentes industriales, contraviniendo la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que establece que el desarrollo de una actividad gravada supone, necesariamente, la existencia de un lugar que hubiere sido recepcionado por la Dirección de Obras Municipales; añade que la Municipalidad no efectuó controles de los volúmenes de áridos extraídos desde el pozo lastrero explotado por Áridos Tres Esquinas; tampoco maneja un registro histórico del material removido, atribuyéndolo a que la entidad edilicia no ha regulado el cobro de derechos por dicha actividad en predios particulares.

Ciento noventa y siete 19

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Contestando, el requerido indica que en virtud del acuerdo del Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria N°61, celebrada el 10 de enero de 2014, se entregó la concesión para la extracción de áridos a Áridos Córdova Limitada, suscribiéndose el contrato de concesión de extracción de áridos por escritura pública, el 11 de abril de 2014, aprobándose por Decreto Exento N°3782, de 15 de abril de 2014, por un volumen extracción aprobado por la D.O.H de 43.221 m³, equivalente a 3.600 m³ mensuales; por un valor por m³ de 0.032 UTM; desde el 10 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015, ambas fechas inclusive.

Afirma la defensa que en el contrato se establecieron una serie de exigencias, entre otras, se confirió a la Municipalidad la facultad de fiscalización. Terminado el contrato la Dirección de Obras Hidráulicas de Valparaíso, el 5 de mayo de 2015, informó del término de la faena de extracción de áridos, la que fue puesta en conocimiento de la empresa, la que solamente podía realizar faenas de acondicionamiento del cauce; sin embargo, el 2 de julio de 2015, en visita a terreno la Dirección constató que Áridos Córdova Limitada continuaba extrayendo áridos, habiendo excavado una zanja en el cauce, de unos 4 metros por debajo de la cota del proyecto autorizado, generando un estado de degradación de unos 2 kilómetros en el lecho del río, por lo que ante futuras crecidas del río Aconcagua, se conformaría una poza de grandes dimensiones que afectará la interrelación entre el cauce y el acuífero, situación más grave bajo la sequía que afronta la zona.

Agrega que, atendida la gravedad de los hechos, la Dirección de Obras Hidráulicas de Valparaíso, formuló la denuncia de extracción ilegal de áridos ante la Dirección General de Aguas, y la Municipalidad el 7 de julio de 2015.

Afirma que el municipio requirió informe al Departamento de Rentas y Patentes y el 15 de julio de 2015, el inspector municipal, don Carlos Iturriaga R., a través de informe, da cuenta que la planta se encontraba en plena faena de funcionamiento, por lo que se mediante Decreto Exento N°4818, de 23 de julio de 2015, se decretó la clausura inmediata del recinto destinado a la extracción

de áridos. El 29 de julio de 2015, Áridos Córdova Limitada presentó un recurso administrativo de reposición, que fue rechazado por el Decreto Exento N°6066, de 8 de septiembre de 2015, notificado a la empresa el 10 de septiembre de 2015.

Añade que el 19 de octubre de 2015 en visita a terreno de la Dirección de Rentas Municipales, constató la extracción de material de la poza Tricahue, recinto utilizado para acopio de áridos, dando cuenta además que en la propiedad denominada Laguna Tricahue, se extraía áridos, sin permiso municipal ni de la Dirección de Obras Hidráulicas.

Agrega que en resguardo del patrimonio municipal el 3 de marzo de 2016 se suscribió escritura pública de Reconocimiento de Deuda y Convenio de Pago, entre Áridos Córdova y la Municipalidad por el no pago de derechos relativos al contrato de concesión de extracción áridos, de 11 de abril de 2014. También se suscribió un contrato de transacción y entrega de concesión de uso, sancionado por el Decreto Alcaldicio N°2935, de 19 de abril de 2016, para que Áridos Córdova Ltda. retirara el material acopiado en un plazo de cinco años, no renovables, pagando por la concesión, y por el aprovechamiento de los áridos ya removidos, estableciéndose la prohibición de extraer nuevos áridos del río.

En cuanto al Informe de Investigación Especial N°415 de 2016, Contraloría Regional de Valparaíso, refieren que ésta ordenó la instrucción de un sumario administrativo en la Municipalidad, para determinar las eventuales responsabilidades administrativas por la extracción de áridos de Áridos Córdova no contando con la autorización pertinente; además de habersele concedido patente industrial, como asimismo a la sociedad Áridos Tres Esquinas Limitada, pese a que ambas funcionaban en instalaciones que no contaban con recepción definitiva, total o parcial.

Afirma la defensa que el sumario administrativo determinó se aplicaran medidas disciplinarias a varios funcionarios, pero no se atribuyó ningún tipo de responsabilidad administrativa al requerido. Añade que se estableció como principales responsables de los hechos investigados a doña Margarita Guerra

Ciento noventa y ocho 191

Segovia, Jefa del Departamento de Rentas y Patentes de la Municipalidad y a don Claudio Díaz González, Director de Obras Municipales.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que importa dilucidar si el alcalde requerido autorizó la extracción irregular de material pétreo del Río Aconcagua y zonas aledañas.

VIGESIMO NOVENO: Que al efecto los requirentes no acompañaron ningún antecedente para sustentar la imputación que motivó el reproche que se formuló en contra del señor alcalde, por lo que el cargo será desestimado.

TRIGESIMO: Que los antecedentes probatorios no enunciados, en nada alteran lo expuesto precedentemente.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 10°, 17°, 20°, 22°, 23°, 24°, y 25°, de la Ley N°18.593, se declara: Que se acoge el requerimiento de remoción interpuesto de fojas 34 y siguientes por los Concejales de la Municipalidad de San Felipe, don **Christian Carlos Beals Campos**, y don **Juan Carlos Sabaj Paublo**, en contra del señor Alcalde de dicho municipio don **Patricio Freire Canto** por haber incurrido en la causal de notable abandono de sus deberes, por lo que queda removido de su cargo e inhabilitado para ejercer cualquier cargo público, por el término de cinco años, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia.

Que respecto de la solicitud que se formuló por los requirentes en orden a aplicar, subsidiariamente, alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N°18.883, que aprobó el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, no se emitirá pronunciamiento por haber acogido la petición principal.

Que no se condena en costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese por el estado diario; mediante aviso que dé cuenta de este fallo, el que deberá publicarse dentro del plazo de cinco días en el Diario El Mercurio de Valparaíso y, en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 18 de la Ley 18.593 a las partes, dentro del mismo plazo. Designase como ministro

de fe, para practicar la notificación, al abogado don Alberto Palma Villarreal, funcionario de este Tribunal.

Regístrese, devuélvanse los antecedentes tenidos a la vista y archívese, en su oportunidad.

Rol N°1775-2019.

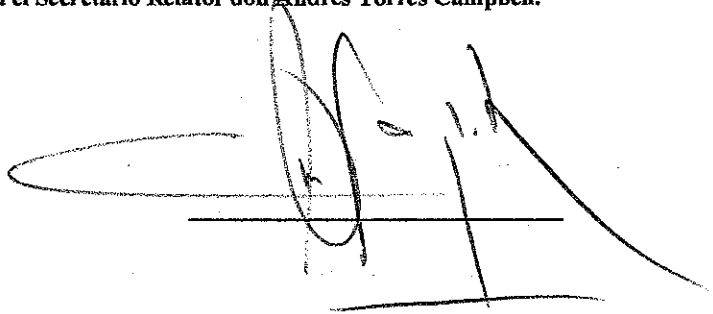
MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Firmado digitalmente por
MAX ANTONIO CANCINO
CANCINO
Fecha: 2020.08.10
15:01:21 -04'00'

Presidente

FELIPE ANDRES CABALLERO BRUN
Firmado digitalmente
por FELIPE ANDRES
CABALLERO BRUN
Fecha: 2020.08.10
15:11:29 -04'00'

HUGO DEL CARMEN FUENZALIDA CERPA
Firmado digitalmente
por HUGO
DEL CARMEN
FUENZALIDA
CERPA

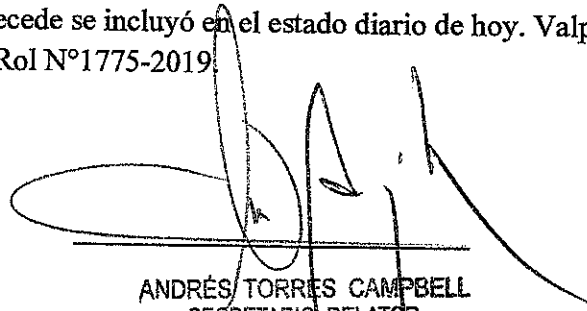
Pronunciada por el Presidente don Max Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Ciento noventa y nueve 499

Certifico que la sentencia que antecede se incluyó en el estado diario de hoy. Valparaíso,
diez de agosto de dos mil veinte. Rol N°1775-2019



ANDRÉS TORRES CAMPBELL
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

